

Art. 135. Todos los asientos, pólizas, certificados, copias, y en general cuanto autoricen con su firma los corredores, lo extenderán en idioma castellano y con letra clara. Concluida su redacción ó transcripción, procederán antes de la firma á su lectura, para advertir si hay alguna equivocación; y si la hubiere, los pondrán inhabilitándose los asientos por medio de una nota.

Art. 136. Los corredores usarán sellos de tinta, que tendrán en el centro "República Mexicana y la plaza mercantil respectiva," y en la circunferencia su nombre y apellido y la fecha relativa.

Art. 137. Los corredores abrirán el libro de registro, poniendo bajo su nombre y firma la fecha en que lo abrieron, y fijando su sello en la medianía de cada uno de los pliegos de la encuadernación, que se compondrá de cinco en cinco pliegos metidos unos dentro de otros, de tal manera que abraza á la vez el reverso de una foja y el anverso de la siguiente; y lo cerrarán ó el 31 de Diciembre de cada año ó el día que fuere llenado con la redacción de los contratos, dando fé de su número, de que no han otorgado más en ese período de tiempo, y poniendo al calce, también bajo su sello y firma y con letra, la fecha respectiva.

Art. 139. Los libros de registro se escribirán en idioma castellano, y contendrán cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras, sobre las que se escribirá con letra inteligible, siempre del mismo tamaño, dejando en cada línea á la izquierda la cuarta parte del ancho del papel, marcada con línea de tinta roja, que sirva de margen para poner bajo numeración progresiva las notas relativas, en las que no podrán imponerse ni nuevas obligaciones ni modificación de las anteriores, sino simplemente hacerse referencia á otras ya consignadas.

Art. 140. Los libros de registro concluidos ó corrientes no saldrán del despacho de los corredores sino llevados por ellos para diligencias judiciales que deban practicar directamente los jueces ó tribunales, ó para autorizar contratos de personas impedidas de salir á la calle. Las demás tendrán lugar en el despacho indicado, y todos sin excepción á presencia de los corredores respectivos.

Art. 141. Los contratos ante corredor se extenderán en el libro de registro, y se otorgarán por personas hábiles para obligarse, en presencia de él y en la de dos testigos mayores de diez y ocho años y vecinos de la población. Serán firmados después de haberse procedido á su lectura y á la explicación del valor legal de sus cláusulas; cuyos requisitos no se omitirán, pena de nulidad, aun cuando medie sobre este punto consentimiento de los contrayentes. Si alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, otro encargado especialmente por él lo hará á su nombre, expresándose así.

Art. 142. Los corredores darán fé de conocer á los contratantes, y de su capacidad legal. Su ignorancia sobre tales circunstancias la suplirán con el testimonio de dos testigos que merezcan su confianza, distintos de los instrumentales.

Art. 143. Los corredores expedirán bajo su firma y sello, á lo más tarde dentro de tercero día de su otorgamiento, las primeras copias de los contratos; anotando, tanto á su calce antes de concluirlos como al margen de la matriz, ese hecho, la fecha de su entrega y el nombre del que la recibe. Las demás copias sólo se darán previo mandato de la autoridad judicial, y con citación de los interesados.

Art. 144. Sólo previo mandato de la autoridad judicial y con citación de los interesados, podrán los corredores expedir certificados de los hechos que consten en su registro, ó rendirán testimonio de lo que hayan oído ó visto con relación á los negocios puestos bajo su intervención. No expedirán una parte de las constancias que obren en su registro, sino que las insertarán íntegras.

Art. 149. Los testimonios de las pólizas contenidas en los libros de registro, que consignan contratos de que deba tomarse razón, no se entregarán por los corredores hasta que se llene este requisito.

Art. 154. Las cartas que sobre negocios de su profesión escriban los corredores, las trasladarán al copiadorel mismo día de su fecha.

Cód. esp.—Art. 93. Los agentes colegiados tendrán el carácter de notarios en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio, en la plaza respectiva.

Levarán un libro-registro con arreglo á lo que determina el artículo 36, asentando en él por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido, pudiendo además llevar otros libros con las mismas solemnidades.

Los libros y pólizas de los agentes colegiados harán fé en juicio.

Cód. franc.—Art. 84. Los agentes de cambio y los corredores están obligados á llevar un libro revestido de las formalidades prescritas por el art. 11 (1).

Deben consignar en este libro, día por día, y por orden de fechas, sin tachas, interlineaciones ni transposiciones, y sin abreviaturas ni cifras, todas las condiciones de las ventas, compras, seguros, negociaciones, y en general de todas las operaciones hechas por su mediación.

Cód. belg.—Art. 65. (2) (Es el transcrito del Cód. franc., con sólo la supresión de las palabras: "de las ventas, compras, seguros, negociaciones, y en general.")

Cód. alem.—Art. 71. El corredor de comercio deberá llevar, además de su cuaderno, un libro diario, en el que se registrarán, día por día, los negocios concertados. El corredor firmará cada día los asientos correspondientes al mismo.

El libro diario estará pseviamente foliado y será visado y rubricado por la autoridad competente.

Cód. ital.—33. Cualquiera que ejerza la profesión de mediador, debe tener los siguientes libros: 1.º un cuaderno, en el que anotará, aunque sea con lápiz, en el momento de ultimarse, todas las operaciones hechas con su mediación, indicando sumariamente el objeto y las condiciones esenciales; 2.º un diario numerado, firmado y visado, según las disposiciones del art. 23 (3), en el cual debe registrar muy particularmente, día por día, sin abreviaturas ni guarismos, todas las condiciones de la venta, compra, seguros, negociaciones, y en general todas las operaciones hechas con su mediación.

Son aplicables además á los mediadores las disposiciones del primer párrafo del art. 21 y de los artículos 25 y 26.

Cód. holand.—Art. 66. Los corredores deben, inmediatamente después de concluir cada operación, anotarla en su cuaderno y consignarla después, día por día, en su libro diario, sin blancos, interlineaciones ó acotaciones al margen, con expresión exacta de los nombres de las partes, del día de la operación y de la entrega, de la calidad, cantidad y precio de las mercaderías, así como de todas las condiciones de la operación.

Art. 68. Cuando la convención no es negada en absoluto, las anotaciones hechas por el corredor en su libro, conforme á su cuaderno, hacen prueba entre las partes, respecto á la fecha de la operación y la de entrega, de la calidad y de la cantidad de las mercaderías, del precio y de las condiciones con que se haya contratado la operación.

Cód. port.—123. Los artículos del cuaderno manual serán trasladados diariamente al protocolo, por copia literal, sin enmiendas, abreviaturas ni interpolaciones, guardando la numeración del manual..... (Véase además el 105 en los concordantes del artículo 53).

Artículo 65.

El libro de registro y el archivo de pólizas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tenga en su poder, al Colegio de

- (1) Véase entre los concordantes del art. 34.
- (2) Reformado por ley de 30 de Diciembre de 1867.
- (3) Véase entre los concordantes del art. 34.

Corredores para su guarda, y si no lo hubiere, á la autoridad que tenga á su cargo la expedición de los títulos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 138. En caso de muerte, inhabilitación ó incapacidad de un corredor, sus libros serán depositados, previo inventario, por sus albaceas ó herederos en la oficina del Registro; y el secretario de ella cerrará el último con las formalidades establecidas en el artículo anterior, menos la relativa á la fé de no haberse autorizado más instrumentos. De estos libros no se compulsará constancia alguna, sino por mandato de la autoridad judicial y con citación. El depósito, una vez hecho, se anunciará en el periódico oficial.

Art. 155. Si los corredores saliesen del territorio de la República ó fijasen su domicilio en otra plaza, depositarán sus libros en el archivo de la oficina encargada del registro en la plaza de donde se separen.

Cód. esp.—Art. 99. En los casos de inhabilitación, incapacidad ó suspensión de oficio de los agentes de Bolsa, corredores de comercio y corredores intérpretes de buques, los libros que con arreglo á este Código deben llevar se depositarán en el Registro mercantil.

Cód. alem.—Art. 75. Cuando muera ó deje su oficio un corredor, deberán depositarse sus libros en poder de la autoridad competente.

Cód. ital.—Reglamento para su ejecución.—Art. 37. Los libros del mediador, en caso de d-función, interdicción ó exclusión del registro, se deben depositar por el sindicato, en la secretaría de la Cámara de comercio.

Cód. port.—124. En caso de muerte ó destitución de un corredor, será de cargo y responsabilidad del corredor más antiguo recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en la secretaría del Tribunal de comercio respectivo, donde se guardarán en depósito para ser entregados al sucesor en el oficio.

Artículo 66.

Las pólizas autorizadas por los corredores, los asientos de su libro de Registro y las copias certificadas que con referencia á éste expidieren, tendrán el mismo valor probatorio y surtirán los mismos efectos jurídicos que las escrituras públicas.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 145. Harán prueba plena en juicio y fuera de él, las pólizas contenidas en el libro de registro, las primeras y demás copias que de ellas se dieren, así como todos los demás actos practicados por los corredores conforme á las prescripciones de este código.

Art. 146. Todos los documentos que tengan á su calce la firma de un corredor, harán fé en contra suya para el efecto de la responsabilidad ó para cualquiera otro, sin admitirse prueba en contrario.

Art. 147. Las pólizas y las otras constancias autorizadas por los corredores son susceptibles de prueba en contrario, en los términos que el derecho común establece para desvirtuar la fé de los actos é instrumentos otorgados ante notario. (Véanse las concordancias europeas de los arts. 63 y 64.)

Artículo 67.

Son obligaciones de los corredores:
I. Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;
II. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de su-

puestos que induzcan á error á los contratantes;

III. Guardar secreto en todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, y no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes, á menos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos;

IV. Expedir á los interesados, siempre que las pidieren, copias certificadas de los asientos de su registro;

V. Ejercer personalmente todas sus funciones, sin hacer uso de intermediarios;

VI. Responder en las operaciones de letras y demás documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, ó del girador en su caso, y recogerlos para entregarlos al tomador;

VII. Asistir á la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo exija;

VIII. Conservar marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras no las reciba á su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestra;

IX. Firmar los conocimientos en los contratos de transporte;

X. Servir de peritos por nombramiento hecho ó confirmado por la autoridad, y dar á ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 115. No es obligación de los corredores que por su conducto se hagan los pagos, ni se cumplan con las demás prestaciones de los pactos estipulados bajo su mediación, á no ser convenio expreso en contrario.

Art. 150. Son deberes de los corredores:

1.º Desempeñar con exactitud, precisión y lealtad, cuanto se confie á sus gestiones, absteniéndose de todo acto que pueda afectar la estricta imparcialidad que han de observar, ó debilitar la fé inherente á los documentos revestidos de su firma.

2.º Ejercer personalmente sus funciones sin hacer uso de intermediarios ni de colaboradores.

3.º Guardar secreto en todo lo relativo á los negocios de que estén encargados, ya se hallen pendientes de arreglo ó enteramente consumados.

4.º Asegurarse de la identidad de las personas que requieren su intervención, y de su capacidad legal para estipular convenios mercantiles.

5.º Estar presentes al acto en que pongan los contrayentes su firma, certificándolo así al calce de los documentos; y depositar en su despacho uno de los ejemplares, siempre que no sean de naturaleza tal que deban extenderse en los libros de registro.

6.º Informar á los contrayentes de la necesidad de exigir garantía para el cumplimiento de los pactos que celebren.

7.º Responder en las operaciones de letras y otros documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, y recoger las unas ó los otros para entregarlos al tomador.

8.º Ser garantes de la legitimidad de los títulos de crédito nacional y demás documentos públicos extendidos al portador, teniendo obligación las oficinas respectivas de darles verbalmente y sin responsabilidad

por su parte, los informes que sobre el particular les pidan.

9.º Asistir á la entrega de los efectos enajenados, en caso de que así lo exija alguno de los interesados.

10. Expedir los primeros y ulteriores testimonios de las pólizas y constancias que obren en los libros de registro y en el archivo de su despacho; dar los certificados y rendir las declaraciones que les ordene la autoridad judicial; y poner de manifiesto sus libros y papeles para la práctica de las diligencias prevenidas por autoridad competente.

11. Conservar marcada bajo su sello, mientras no las reciba á su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías vendidas por su conducto, á efecto de que en caso de duda ó disputa pueda identificarse su clase y calidad.

12. En los contratos de transporte, exigir del fletador para entregar al porteador antes del viaje, las cartas de porte, pases, guías y demás documentos que hayan de cubrir la carga; firmar los conocimientos en número de cinco cuando menos, para entregar al remitente tres ó más si los pidiere, uno al porteador, y guardando el otro, formar cada semestre un libro con los que haya depositado en ese período.

13. Servir de peritos por nombramiento de autoridad ó de particulares.

14. Dar á las autoridades los informes que les pidan sobre materias de su competencia.

Cód. esp.—Art. 95. Será obligación de los agentes colegiados:

1.º Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y, en su caso, de la legitimidad de las firmas de los contratantes.

Cuando éstos no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los agentes prestar su concurso sin que preceda la debida autorización con arreglo á las leyes.

2.º Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan á error á los contratantes.

3.º Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, á menos que exija lo contrario la Ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

4.º Expedir, á costa de los interesados que la pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos.

Cód. alem.—Art. 74. A petición de las partes, está obligado el corredor á entregarles en todo tiempo extractos certificados de los asientos del diario, expresivos de lo que arrojen respecto de las operaciones que les interesen.

(Véase además el art. 69, núm. 5.º, entre los concordantes del art. 68.)

Cód. ital.—Art. 31. El mediador que no manifiesta á uno de los contrayentes el nombre del otro, se hace responsable de la ejecución del contrato, y ejecutándolo queda subrogado en los derechos correspondientes á este otro contrayente.

Cód. holand.—Art. 67. Los corredores están obligados á entregar á las partes, en todo tiempo y á la primera petición, extractos de sus libros que contengan todo lo que hayan consignado relativo á la operación que les concierne.

Cód. port.—111. Es deber de los corredores asegurarse de la identidad de las personas contratantes en los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si interviniere, á sabiendas, en contrato hecho por persona, que, según la ley, no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que se siguieren por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contrayente.

113. El corredor que con motivos falsos indujere á error al contrayente, responderá del daño que por ello resultare al contrayente, probándose que el corredor obró con dolo.

114. Se entiende por motivos falsos la proposición de un objeto comercial, bajo una cualidad distinta de la que por uso general del comercio le está atribuida,

y el de dar una noticia falsa sobre el precio corriente de la cosa objeto de la negociación.

115. Es deber del corredor guardar completo secreto acerca de todo lo que respecta á las negociaciones de que se encarga; bajo pena de destitución y responsabilidad de pérdidas y daños.

Artículo 68.

Se prohíbe á los corredores:

I. Comerciar por cuenta propia, y ser comisionistas;

II. Ser factores, dependientes ó socios de un comerciante;

III. Pertenecer á los consejos de dirección ó administración de las sociedades anónimas y ser comisarios de ellas;

IV. Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados;

V. Autorizar contratos prohibidos, sea por la naturaleza del contrato mismo ó de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contrayentes;

VI. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos á la orden negociados por su conducto, y en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;

VII. Autorizar los contratos que ajusten para sí ó para sus poderdantes;

VIII. Expedir copia certificada de minutas que no consten en su registro, ó no expedirlas íntegras.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 151. Se prohíbe á los corredores:

1.º Tener negociaciones comerciales ó practicar operaciones mercantiles por cuenta propia ó ajena; á no ser relativas á sus negocios personales ó á la adquisición de acciones de compañías anónimas.

2.º Comprar por sí ó por medio de una persona de su familia los objetos de cuya venta estén encargados, aun cuando den por causa que los aplican á su uso ó que los destinan á su consumo personal.

3.º Ser mandatarios, apoderados ó comisionistas, y miembros de los consejos de dirección, administración ó inspección de las compañías anónimas.

4.º Hacer cobros ó pagos por cuenta ajena; á no ser con motivo de los negocios en que intervengan por razón de su oficio, siempre que los contrayentes les hagan á este respecto encargo especial.

5.º Proponer negocios de que no hayan sido encomendados de una manera especial, ó de personas notoriamente insolventes para cumplir las obligaciones relativas.

6.º Encargarse de negocios propuestos por apoderados, mandatarios ó comisionistas cuya personalidad no les conste, ó de personas no conocidas en la plaza respectiva, sin que algún comerciante abone previamente su idoneidad.

7.º Ser cajeros, tenedores de libros, y en general dependientes de casas comerciales.

8.º Intervenir en asuntos de personas que hayan suspendido sus pagos, ó esten en estado de quiebra ó de interdicción legal, mientras no se hayan cumplido los requisitos ó llenado las formalidades establecidas ó que establezcan las leyes.

9.º Garantir convenciones ajenas, y ser aseguradores, endosantes de títulos á la orden negociados por su conducto, ó ligarse con responsabilidad extraña al simple ejercicio de su profesión.

10. Aceptar la gestión de contratos ilícitos por su materia, sus pactos adicionales ó la calidad de los contrayentes, y de otros en que haya sospechas vehementes de ser simulados, ó de que se intentan celebrar dolosamente en perjuicio de tercero.

11. Expedir certificados de hechos que no consten en sus libros, alterar los consignados en ellos, ó no insertar en los casos en que deban darlos, íntegra la póliza ó constancia respectiva.

12. Descubrir á uno de los contratantes el nombre del otro, cuando se le haya encargado que lo mantenga en reserva.

Cód. esp.—Art. 96. No podrán los agentes colegiados:

1.º Comerciar por cuenta propia.

2.º Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles.

3.º Negociar valores ó mercaderías por cuenta de individuos ó sociedades que hayan suspendido sus pagos, ó que hayan sido declarados en quiebra ó en concurso, á no haber obtenido rehabilitación.

4.º Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo en el caso de que el agente tenga que responder de faltas del comprador al vendedor.

5.º Dar certificaciones que no se refieran directamente á hechos que consten en los asientos de sus libros.

6.º Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros ó dependientes de cualquier comerciante ó establecimiento mercantil.

Cód. franc.—Art. 85. Un agente de cambio ó corredor no puede, en ningún caso y bajo ningún pretexto, hacer operaciones de comercio ó de banca por su cuenta.—No puede interesarse directa ni indirectamente, bajo su nombre ó el de un intermediario, en ninguna empresa mercantil.—No puede recibir ni pagar por cuenta de sus comitentes.

Art. 86. No puede garantizar la ejecución de los contratos en que interviene.

Cód. alem.—Art. 69. Los corredores tendrán especialmente las obligaciones que á continuación se expresan:

1.º No podrán hacer por cuenta propia ningún negocio mercantil ni directa ni indirectamente, ni aun siquiera en calidad de comisionistas; no siéndoles tampoco permitido obligarse ni salir fiadores del cumplimiento de las obligaciones contraídas por su mediación, todo ello, por de contado, sin perjuicio de la validez de los negocios que hubieren efectuado;

2.º No podrán estar con ningún comerciante en relaciones de procurador, apoderado, ni dependiente de comercio;

3.º No podrán asociarse con otros corredores para practicar en común los negocios de corretaje ó una parte de ellos; con el asentimiento de los comitentes podrán ejercitar en común la mediación respecto de un negocio determinado;

4.º Deberán desempeñar personalmente las funciones de mediación, y en la conclusión de los negocios no podrán utilizar los servicios de sus dependientes;

5.º Estarán obligados á guardar secreto sobre los encargos, tratos y conclusión de los negocios, en tanto que las partes no les eximan de esta obligación, ó la naturaleza del asunto no exija lo contrario; y

6.º Deberán exigir en todos los negocios que el consentimiento de las partes ó de sus mandatarios se dé personal y expresamente, no siéndoles permitido aceptar encargos de personas ausentes, ni servirse para sus gestiones de intermediario alguno.

Cód. holand.—Art. 65.....

No pueden (los corredores) en el género de negocios á que se dedican, hacer por sí, ó por mediador, ó como asociado ó comisionista, operaciones por su cuenta, ni salir fiador de las operaciones hechas por su mediación.

Cód. port.—127. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociación y tráfico, directo ó indirecto, bajo nombre propio ó ajeno. Así, pues, los corredores no podrán hacer operación alguna mercantil por cuenta propia;—ni tomar en ella parte alguna, acción, ni interés;—ni contraer sociedad ó aparcería de ninguna denominación ó clase;—ni, interesarse en buques mercantes, ó sus cargamentos;—todo bajo la pena de la

pérdida del oficio, y la nulidad de la eficacia de contrato.

128. Se prohíbe á los corredores encargarse de cobros y pagos por cuenta ajena; bajo pena de pérdida del oficio.

129. Toda garantía, aval ó fianza prestada por un corredor en contrato ó negociación hecha con su intervención, ya en el propio documento del contrato, ya por separado, es nula y no producirá efecto alguno en juicio.

130. Los corredores no pueden ser aseguradores, ni tomar sobre sí la responsabilidad de riesgos algunos terrestres ó marítimos; bajo pena de pérdida del oficio y nulidad de los contratos.

131. Está prohibido á los corredores: 1.º, intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, ya por razón de la cualidad de los contrayentes, ya por la naturaleza del objeto del contrato, ya por las condiciones y pactos con que se celebren; 2.º, proponer letras, ó cualesquiera créditos y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin presentar al menos un comerciante que abone la identidad de la persona; 3.º, intervenir en contrato de venta de efectos ó negociación de letras de persona que haya suspendido sus pagos; todo bajo la pena de pérdida del oficio y de responder á las pérdidas y daños.

132. Los corredores no pueden adquirir para sí las cosas, cuya venta les fuere encargada, ni las que se diesen á vender á otro corredor, ni aun bajo pretexto de consumo particular suyo; bajo pena de suspensión, ó pérdida del oficio, al arbitrio del tribunal, según las circunstancias.

133. Ningún corredor puede dar certificación, sino de lo que constare en su protocolo, y con referencia al mismo; podrá, sin embargo, certificar de lo que vió ú oyó, siempre que se le ordene por la autoridad legítima que lo certifique, y no de otra manera.

Artículo 69.

Los corredores no podrán hacer cesión de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 152. Los corredores no podrán hacer cesión de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

Artículo 70.

Los corredores, además de las penas que deben imponérseles por los delitos que cometan en el ejercicio de su oficio, serán castigados:

I. Con suspensión de un mes, en caso de infracción del artículo 67;

II. Con destitución cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el art. 68, sean declarados en quiebra, no lleven libro de Registro de contratos, ó sean condenados por delitos contra la propiedad, ó cuya pena exceda de un año de prisión.

Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Artículo 71.

Los reglamentos pueden sancionar con multa hasta de quinientos pesos y suspensión hasta de un mes, los deberes que impongan á los corredores.

Artículo 72.

La suspensión se impondrá por la autori-

dad á cuyo cargo esté la expedición de títulos; y la destitución, por los tribunales competentes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 127. Si extinguidas las fianzas por haberse cubierto con su importe una responsabilidad, el corredor adeudare con motivo de ella alguna suma, está obligado á entregarla en el acto; y mientras no lo haga, estará en suspenso en el ejercicio de sus funciones, aun cuando sustituya con otra la fianza que haya caducado.

Art. 153. Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Art. 159. La infracción de las obligaciones impuestas á los corredores, los hace responsables á la indemnización de los daños y perjuicios causados; á más de las penas en que puedan incurrir con arreglo á este código.

Art. 160. Al pago de la indemnización á que se refiere el artículo anterior, están afectos de "mancomún é insólidum" las fianzas ó garantías otorgadas por los corredores y sus bienes propios; haciéndose efectiva de preferencia en los valores que designe el acreedor, á quien compete el derecho de elección.

Art. 161. Los corredores, por regla general, están sujetos á la responsabilidad que todo comisionista ó mandatario tiene respecto de su comitente ó mandante, en la parte que puedan serles aplicables las disposiciones relativas á los contratos de comisión y de mandato.

Art. 162. Los corredores por sus faltas y contravenciones, y aun por circunstancias determinadas, pueden ser objeto de penas correccionales: sin perjuicio de las que deban imponerseles por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 163. Las penas correccionales son: el apercibimiento, la multa, la suspensión y la destitución; fuera de las comunes que establece el código penal para los delitos en que incurrán.

Art. 165. Se impondrá á los corredores:

El apercibimiento, por la contravención de los artículos 133, 134, 139, 140, y de las fracciones 1.ª, 2.ª, 6.ª, 9.ª, 12.ª y 14.ª del artículo 150, y 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 9.ª del 151.

La multa, por falta de cumplimiento de los artículos 137, 142 y 155, y de las fracciones 4.ª, 5.ª, 10.ª y 13.ª del artículo 150, y del segundo inciso de la fracción 1.ª y de la 3.ª del artículo 151.

La suspensión, por inobservancia de los artículos 127, 132, último inciso del artículo 144, y de las fracciones 1.ª, primer inciso, y 7.ª del artículo 151.

La destitución, por violación del artículo 141, y de las fracciones 8.ª y 11.ª del 151.

Art. 166. Las penas establecidas en el artículo anterior, se aplicarán en las primeras infracciones que se cometan; y en cada una de las posteriores tendrá lugar la mayor inmediata, hasta llegar á la destitución.

Art. 167. La suspensión procederá además:

1.º Por disminución ó falta de caución, mientras no se reintegre la una ó no se otorgue la otra.

2.º Mientras dure la instrucción relativa á faltas disciplinarias, ó la sustanciación del proceso sobre averiguación de algún delito.

3.º Mientras el corredor esté ausente de la plaza de su adscripción, ó mientras esté desempeñando algún empleo ó comisión ajena á la correduría.

Art. 168. La destitución se impondrá también:

1.º Por caer de hecho en quiebra.

2.º Por haber sido condenado por comisión de algún delito, cuya pena exceda de un año de prisión.

Art. 169. Las multas que se impongan á los corredores no bajarán de cincuenta pesos ni excederán de doscientos; y la suspensión á que se refieren los artículos 127, 132 y 167, durará mientras exista la causa que la produce: la que se derive del artículo 144, último inciso, y de las fracciones 1.ª, primer inciso, y 7.ª del artículo 151, durará seis meses contados desde la fecha de la sentencia relativa; pero si en los dos últimos casos continuare la falta, la suspensión durará mientras aquella subsista y seis meses más.

Art. 170. El apercibimiento y la multa se impondrán por la autoridad ante la cual se descubra la infracción, siempre que intervenga de una manera legítima en el negocio que motive el descubrimiento. Las demás penas sólo podrán decretarse por las autoridades judiciales del ramo criminal.

Art. 171. Las autoridades y funcionarios públicos tienen la obligación de participar al juez respectivo, tan luego como caigan bajo su conocimiento, las causas que puedan motivar, ya la suspensión, ya la destitución de las funciones de la correduría.

Cód. esp.—Art. 97. Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior, serán privados de su oficio por el Gobierno, previa audiencia de la Junta sindical y del interesado, el cual podrá reclamar contra esta resolución por la vía contencioso-administrativa.

Serán además responsables civilmente del daño que se siguiera por faltar á las obligaciones de su cargo.

Cód. franc.—Art. 87. Toda contravención á las disposiciones enunciadas en los dos artículos precedentes lleva consigo la pena de destitución, y una condena en multa, que será pronunciada por el tribunal de policía correccional, y que no puede exceder de tres mil francos, sin perjuicio de la acción de las partes por daños é intereses.

Cód. alem.—Art. 81. Las faltas del corredor que perjudiquen á cualquiera de las partes, autorizarán á esta á reclamar la indemnización correspondiente.

Cód. holand.—Art. 71. Los corredores que contravinieren á las disposiciones establecidas en la presente sección, serán, según las circunstancias, suspensos ó destituidos por la autoridad que los haya nombrado, sin perjuicio de las penas establecidas en el Código penal, y de los daños y perjuicios á que está obligado todo mandatario.

Cód. port.—138. Los corredores que contravinieren las disposiciones establecidas en la presente sección, no habiendo pena especial determinada por la ley, serán, según las circunstancias, al arbitrio del tribunal, suspensos ó destituidos del oficio, sin perjuicio de las demás penas criminales establecidas en las leyes, y de la responsabilidad por pérdidas y daños, á que diere lugar su proceder ó culpa.

(Véanse además los concordantes del art. 68.)

Artículo 73.

En cada plaza de comercio en que haya más de diez corredores, se establecerá un colegio, que tendrá á su cargo:

I. Examinar á los aspirantes á obtener el título de corredor;

II. Informar á la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de los títulos, acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores que se le propongan, así como de los cambios que sobrevengan en la idoneidad de los ya aceptados, ó en la integridad de las fianzas de los corredores en ejercicio;

III. Avisar á la misma autoridad siempre que un corredor deba ser suspenso ó destituido;

IV. Publicar anualmente una lista de los corredores en ejercicio;

V. Rendir á las autoridades los informes que les pidieren en materias de su competencia.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 156. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, la autoridad política respectiva publicará la lista de los corredores, y anunciará la suspensión ó destitución de sus funciones tan luego como llegue á su conocimiento.

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO TERRESTRE.

Título primero.

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL.

CAPITULO I.

DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

Artículo 75.

La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de trasportes de personas ó cosas, por tierra ó por agua;

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

Art. 173. Los corredores pueden formar colegio ó constituir otra asociación bajo las bases que acuerden, con tal que no se opongan á los preceptos de este código; teniendo sólo la obligación de rendir á las autoridades los informes que pidan sobre puntos de su competencia profesional.

Cód. esp.—Art. 90. En cada plaza de comercio se podrá establecer un Colegio de Agentes de Bolsa, otro de Corredores de Comercio, y en las plazas marítimas uno de Corredores Intérpretes de Buques.

Cód. franc.—Art. 74. (Véase en los concordantes del art. 88.)

Cód. alem.—Art. 84. (Véase en los concordantes del art. 89.)

Cód. port.—107. Habrá en cada plaza un número de corredores fijo, proporcionado á su población, tráfico y giro, y determinado por reglamentos particulares.

137. Habiendo más de diez corredores en una plaza, se formará un colegio de corredores. La ley les designará las atribuciones.

Art. 91. Los Colegios de que trata el artículo anterior, se compondrán de los individuos que hayan obtenido el título correspondiente por reunir las condiciones exigidas en este Código.

Art. 92. Al frente de cada Colegio habrá una Junta sindical elegida por los colegiados.

Artículo 74.

En los reglamentos respectivos, se expresará la manera de comprobar las calidades y requisitos que este Código exige para ser corredor.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 116. Los requisitos para ser corredor se justificarán:

El primero, con un certificado del presidente del Ayuntamiento respectivo.

El segundo, con el acta de nacimiento, en caso de duda.

El tercero, con certificado del Gobernador del Distrito, de la autoridad respectiva del Estado, ó en su caso del Jefe Político de la Baja California, cuyos funcionarios, si fuere necesario, exigirán las pruebas relativas ó tomarán los informes conducentes.

El cuarto, con el certificado del comerciante ó corredor, comerciantes ó corredores, en cuya tienda, almacén ó despacho se haya hecho la práctica.

El quinto, con el acta de aprobación en el examen respectivo.

El sexto, con el certificado de dos comerciantes de la nacionalidad respectiva.

El séptimo, con el otorgamiento de las fianzas.

Art. 117. La solicitud para ser corredor, con expresión del ramo ó ramos de comercio á cuyo ejercicio se aspire y de los fiadores que se propongan, se presentará á la autoridad que debe expedir el título, acompañada de los documentos á que se refieren los cuatro primeros incisos del artículo anterior. Si ha lugar al examen, se verificará por tres corredores que designe dicha autoridad; durará dos horas y versará sobre las nociones generales de Comercio y las operaciones relativas á la clase ó clases cuyo desempeño se pida. Cumplidas estas formalidades, y con la constancia de haber sido aprobado el solicitante, se otorgarán las fianzas respectivas.

(Véanse las concordancias con los Códigos europeos en las del art. 52.)